

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL Y MERCANTIL

43. *Precario y desahucio. La inscripción en el Registro de la Propiedad determina la presunción establecida en el artículo 41 de la ley Hipotecaria.* Sentencia de 11 de Julio de 1934.

Interpuesta demanda por D. D. y D.^a V. contra D. R. y otros, alegando que el padre de los actores era dueño de dos fincas inscritas en el Registro, el usufructo de las cuales había sido vendido por el padre de los actores a D. G., que, habiendo fallecido había hecho reunir de nuevo el usufructo con la nuda propiedad, se hicieron gestiones por el vendedor para recuperar las fincas, sin conseguirlo, intentándose en esta demanda, por parte de los hijos del vendedor, ya fallecido, el desahucio de los precaristas; el Juzgado dió lugar al desahucio, sentencia confirmada por la Audiencia, e interpuesto recurso por los demandados, el Supremo lo rechaza con la doctrina siguiente:

Es evidente en los actores su carácter de herederos de D. R., ya que los demandados, hoy recurrentes, no se le negaron en el juicio, y la Sala, apreciando las pruebas, en uso de sus facultades soberanas, se le reconoce; y como tiene inscritas en el Registro de la Propiedad las fincas de referencia, existe a su favor la presunción de posesión que establece el artículo 41 de la ley Hipotecaria, que no ha sido desvirtuada, hay que reputarles poseedores, a los efectos de interponer el desahucio; por lo cual no puede admitirse que en la sentencia se haya infringido el artículo

lo 1.564 de la ley de Enjuiciamiento civil, como se pretende en el primer motivo del recurso, que procede desestimar.

Tampoco infringe la Sala los artículos 1.565 de la ley Procesal ni los 462, 502, 522 y demás que se citan en el motivo segundo, porque estimado que al terminar el usufructo los herederos demandados debieron devolver al propietario las fincas, por virtud de lo dispuesto en el último artículo citado, ya que los herederos suceden al difunto, por el hecho sólo de la muerte, en todos sus derechos y obligaciones, y que, al no hacerlo así, quedaron como precaristas, todas esas apreciaciones de la Sala han quedado incombustibles, al no ser combatidas del modo que ordena el número séptimo del artículo 692 de la repetida ley Procesal y obligan a la desestimación del motivo; y por las mismas razones se impone la desestimación del tercero y del cuarto.

Véase la sentencia de 5 de Octubre de 1933 (REVISTA CRÍTICA, tomo IX, pág. 937) sobre precario y desahucio, con una nota bibliográfica, y la de 11 de Diciembre, del mismo año, con una breve ampliación de la nota anterior.

44. *Seguro de accidentes. Alcance de las obligaciones pactadas en la póliza y eficacia de los plazos de prescripción fijados en la misma.* Sentencia de 11 de Junio de 1934.

Entre una Compañía de seguros y D. E. se concertó una póliza de accidente por la suma de 30.000 pesetas, estableciéndose en ella que, en caso de muerte, había de darse aviso a la Compañía telegráficamente dentro de las veinticuatro horas, y dentro de catorce días, remitir determinados documentos, prescribiendo las reclamaciones a los seis meses. El padre del asegurado, que murió por intoxicación de gas, demandó a la Compañía para el pago de la indemnización, indicando que no había podido poner el hecho en conocimiento de la misma dentro del plazo marcado por ignorar la existencia de la póliza, a lo que se opuso la entidad aseguradora, alegando además la prescripción de seis meses. El Juez accedió a la demanda y condenó a la Compañía, e interpuso re-

curso, previa confirmación de la sentencia por la Audiencia, declara el Supremo no haber lugar a él, considerando que el primer motivo, fundado en el número primero del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el que se citan como infringidos los 1.091 y 1.256 del Código civil, sin expresar el concepto de la infracción, contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 1.720 de la citada ley adjetiva, debe ser desestimado, porque se limita a sostener que los beneficiarios de la póliza, en caso de fallecimiento del asegurado, no cumplieron las obligaciones impuestas por el contrato de seguro de cursar aviso por medio de telegrama al Director general de la Sociedad dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el mismo, y de remitir dentro del término de catorce días determinados documentos, y esa tesis se halla en abierta contradicción con los hechos probados en la sentencia recurrida, que no han sido atacados en casación en la única forma viable, cual es el número séptimo del ya citado artículo 1.692, y que, por lo tanto, quedan firmes, no siéndole lícito a la parte recurrente pretender sustituir con su propio y particular criterio el imparcial de la Sala sentenciadora.

Tampoco puede prosperar el segundo motivo del recurso, comprendido también en el número primero del artículo tan repetido 1.692, en que se invoca como infringido, por interpretación errónea, el artículo 1.255 del Código civil, porque el Tribunal *a quo*, lejos de incurrir en la infracción alegada, reconoce la licitud de que la cláusula de la póliza de seguro referente a la acción para reclamar el importe del seguro terminaría a los seis meses de ocurrir el fallecimiento del asegurado, pero supeditando el plazo, con notorio sentido jurídico, a aquel en que la acción pudiera ejercitarse, y evidente es que, pendiente causa criminal en averiguación del hecho de la muerte del asegurado, aquel plazo no puede en forma alguna empezar a contarse hasta que aquel procedimiento termine, y, por tanto, al deducirse la demanda se hizo en término, sin que en contra quepa alegar que se pudo presentar a los seis meses del fallecimiento, sin perjuicio de quedar en suspenso su tramitación hasta la resolución de la causa, porque eso no se estipuló en el contrato y además porque nadie está obligado a más de lo exigido por la Ley, máxime en plazos de prescripción arbitraria.

Puede estudiarse, en general, la materia de seguros en las obras de Hermannsdorfer: «Seguros privados». Edit. Labor, 1933. Estasen: «Los seguros». Barcelona, 1906. Manes: «Tratado de seguros». Edit. Logos. Madrid, 1930. Delás y Benítez de Lugo: «Estudio técnico y jurídico de seguros». Barcelona, 1915. Véanse los trabajos publicados en la «Revista General de Legislación», de «Saint Joseph», «Estudios comparados sobre la legislación mercantil en Europa» (tomo VIII, pág. 529), y Carvajal: «Del azar y su influencia en las relaciones de derecho» (tomo LXIX, pág. 531). Concretamente sobre la materia de accidentes debemos indicar la obra de Badou Pascal: «Repertoire des assurances contre l'incendie, sur la vie, les accidens, la grêle», etc., etc. París, 1884, y la bibliografía inserta en la pág. 431 de la obra de Manes, antes citada. Acerca de otros aspectos del seguro deben ser citadas, en cuanto al seguro de vida, la monografía de Ossorio: «El seguro de vida y las normas ordinarias del derecho civil». Madrid, 1930 (con una extensa nota bibliográfica en la página 130), y el libro de Madariaga: «El seguro sobre la vida en España». Madrid, 1932. Con relación al seguro terrestre, véase Traviesas: «Revista de Derecho Privado», tomo XX, pág. 297 (Sobre contrato de seguro terrestre). Ved el artículo de La Cort, en la misma Revista, titulado «Las relaciones entre asegurador y reaseguradores. El artículo 400 del Código de comercio». Para la interesante rama de los accidentes de automóvil, nos remitimos a la bibliografía publicada al final de la sentencia de 6 de Julio de 1934. (REVISTA CRÍTICA, tomo X, pág. 717.)

45. *Laudo. La sentencia absolutoria de la demanda resuelve todas las cuestiones planteadas en el pleito. No cabe recurso de casación contra los considerandos de las sentencias. Sentencia de 7 de Julio de 1934.*

En una Compañía minera constituida por acciones, con derechos de preferencia a favor de determinadas familias, el Consejo de Administración tomó el acuerdo de sustituir a sus componentes, modificar varios artículos de los Estatutos y convertir las acciones nominativas en al portador, con el voto contrario de D. A.

Este señor, al amparo de lo dispuesto en los Estatutos, de resolver las diferencias entre Compañía y accionistas por amigables componedores, acudió al Juzgado para el nombramiento de amigables componedores, los que dictaron laudo declarando nulos los artículos de los Estatutos que indicaban; suscitadas diversas diferencias en la ejecución del laudo, el Juzgado, en sentencia que, en parte, fué revocada por la Audiencia, declaró que, conteniendo el laudo una obligación de hacer, por parte de la Compañía, debía ésta transformar las acciones al portador en nominativas, con otros pronunciamientos de menos interés; y, al no acceder la Compañía a determinadas pretensiones del actor, entabló éste recurso de casación por infracción de ley, que el Supremo rechaza con la doctrina siguiente:

Que por estar fundado el primer motivo del recurso en los números 1.^º y 5.^º del artículo 1.692, ambos de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace preciso examinar como cuestión primordial, determinante de la procedencia de dilucidar las demás propuestas, la de si el fallo recurrido se halla afectado de alguno de los defectos que señala el último de los conceptos citados, ya que sólo en estos casos cabe el extraordinario recurso de casación, cuando de la ejecución de las sentencias se trata, a cuyo respecto ha de sentarse la doctrina de que en la parte dispositiva ha de tenerse como la única verdad legal y a su tenor ha de dársele cumplimiento, sin reducir ni ampliar sus términos, que por igual obligan a las partes y al mismo juzgador que ha de cumplirla.

Limitados por el citado artículo 1.695 de la ley Rituaria los casos de procedencia del recurso de casación a los dos que en el mismo se determinan, o sea cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o, si se provee en contradicción con lo ejecutoriado, forzoso será reconocer que el fallo recurrido, por su específico pronunciamiento, que no modifica ni contiene una declaración nueva de derechos no comprendida en la ejecutoria, no admite la posibilidad de hallarse incurso en el primero de los expresados casos, y, por consiguiente, bajo este aspecto, se impone la desestimación del primero de los motivos en que el recurso se sustenta.

Del propio modo ha de desestimarse el nombrado primer motivo, en lo que respecta al segundo de los casos señalados en el

repetido artículo 1.695 de la ley Rituaria, por cuanto ajustándose el fallo recurrido a los términos del laudo y sentencia de cuya ejecución se trata, y toda vez que esta última resolución marca con exactitud la verdadera significación y alcance de lo resuelto en el laudo, y a ella se ha atemperado fielmente la Sala sentenciadora, palmaria es la improcedencia del repetido primer motivo, bajo este segundo y último aspecto, ya que no se han infringido los preceptos legales ni la jurisprudencia que, como violados, se citan en el recurso.

Declarado por la sentencia de 17 de Enero de 1931, dictada por la Audiencia Territorial de Burgos, el verdadero alcance, extensión y significación del laudo que se trata de ejecutar, y apareciendo que aquélla ordena a la Compañía demandada poner en vigor los artículos 8.^º, 9.^º, 10 y 11 de los Estatutos de 12 de Octubre de 1916, derogados por la reforma de 29 de Enero de 1927, y reconocer al actor D. A. los derechos que le corresponden como accionista, en cuanto a las transmisiones de las acciones, según los citados artículos reglamentarios que se restablecen, es visto que a dicha Compañía se impuso la obligación de transformar en nominativas las acciones al portador, y la del reconocimiento de derechos antes relacionados, en cuanto al actor; pero en modo alguno determinó ni impuso obligaciones de inmediata ejecución respecto a los actuales poseedores de las acciones, por no haber intervenido éstos en la escritura de compromiso ni ser parte en los autos, que, de prosperar la pretensión del recurrente, vendrían a ser condenados sin ser oídos y vencidos en juicio, lo que de ningún modo prejuzga el derecho del D. A., que en otro procedimiento y amparado en la declaración de derechos hecha a su favor, podrá reclamar la efectividad de los mismos de las personas ajenas a este litigio, poseedoras de las acciones discutidas, y, como la sentencia impugnada, en lo que a este particular se refiere, no ha resuelto en contra de lo ejecutoriado, sino en perfecta armonía con el fallo de cuya ejecución se trata, es consiguiente que no adolece de las infracciones que señala el segundo motivo del recurso, que, en su virtud, debe ser desestimado.

En cuanto al tercer motivo, que se halla fundado en los números 2.^º y 7.^º del artículo 1.692 de la ley Rituaria, no puede prosperar la alegada incongruencia, tanto porque las palabras y

desestimamos en su virtud, agregadas por la Sala sentenciadora en el confirmado fallo absolutorio de la resolución del Juez, en nada alteran ni modifican su alcance ni el sentido que natural y legalmente merece, como por el reconocido principio procesal, consagrado por la jurisprudencia, de que la sentencia absolutoria de la demanda resuelve todas las cuestiones planteadas en el pleito, así como también el de que no cabe interponer recurso de casación contra los fundamentos de las sentencias y sí tan sólo contra los fallos que las mismas contengan, no debiendo prosperar tampoco este tercer motivo por los alegados errores de hecho y de derecho que el recurrente supone padecidos por la Sala sentenciadora, ya que el primero lo apoya en la carta de 28 de Febrero de 1931, dirigida por la Compañía recurrida al recurrente, y mediante la cual pretende demostrar la equivocación del juzgador, sin tener en cuenta que dicho documento no tiene el alcance que dicho señor supone, ni expresa ofrecimientos a que la sentencia ejecutoria no le condena, ni podía condenarle, por afectar en su perjuicio a personas extrañas al pleito; y en cuanto al error de derecho, es inevitable su desestimación, por cuanto no se cita el precepto sustantivo referente a la apreciación de la prueba que se suponga infringido, por todo lo cual ha de ser desestimado íntegramente este último motivo, y, en su virtud, el recurso.

Véanse las sentencias de 14 de Marzo de 1933 (REVISTA CRÍTICA, tomo IX, pág. 472), 15 de Marzo del mismo año (designación de una Cámara de Comercio como Jurado libre) y 8 de Junio del mismo año (REVISTA CRÍTICA, tomo IX, págs. 473 y 773). Consultese el trabajo de Gabriel Rodríguez, «Amigables componedores», «Revista de Derecho Privado», tomo III, pág. 38. («¿Constituye algún contrato su nombramiento? Las obligaciones que crea dicho nombramiento, ¿nacen sólo de la ley de Enjuiciamiento civil?») Véase Silva Melero: «El compromiso», «Revista General de Legislación», tomo CLXI, pág. 426.

DIVORCIO Y SEPARACIÓN

46. *No procede el recurso de casación por infracción de ley en los incidentes de litis expensas.* Sentencia de 28 de Septiembre de 1934.

Al oponerse a la admisión del recurso de casación por infracción de ley contra sentencia de la Audiencia de T., interpuesto por D. F. G., el Supremo hace las siguientes declaraciones:

En los incidentes de litis expensas, nacidos de pleitos de divorcio, que es lo que constituye la materia de los presentes autos y del recurso interpuesto, no procede el de casación por infracción de ley de doctrina legal, como recientemente ha declarado esta Sala (auto de 26 del actual), derivando este criterio del conjunto de textos de la Ley de Divorcio con esta materia relacionados, que ya, de un modo general y en principio, señalan el hecho sintomático y bien significativo de no otorgar el aludido recurso contra las resoluciones dictadas en lo principal, y el no menos expresivo de aplicar a la sustanciación del juicio el procedimiento—también extraño al recurso de casación por infracción de ley—del juicio de menor cuantía.

Ratificando la anterior doctrina al artículo 57 de la ley de Divorcio, establece que el recurso que puede entablarse contra las sentencias resolutorias de los pleitos de divorcio o de separación es el de revisión—no el de casación, de distinta naturaleza—; y esto, unido a que los incidentes que se promuevan entre los cónyuges, por razón de lo preceptuado sobre distintos extremos—entre ellos, el de litis expensas—por el artículo 44 de la misma Ley, han de sustanciarse, según el propio artículo, en pieza separada, y a que las apelaciones que se produzcan, a tenor del artículo 61, han de serlo, en un solo efecto, con la indudable finalidad—que no podría obtenerse concediendo el recurso de casación—de evitar dilaciones procesales, se llega a la conclusión de que si en la Ley especial no aparece una declaración específica de improcedencia del recurso de que se trata, inspira sus preceptos en un criterio sistemático que implícitamente la contiene, y que aun se manifiesta con más relieve si se atiende a la naturaleza precaria, y por lo mismo no definitiva,

de esas resoluciones incidentales, tanto porque su eficacia sólo subsiste mientras no se ha dictado sentencia firme, como porque el Juzgado, según el artículo 58, se halla autorizado para adoptar medidas urgentes sobre las personas y bienes de los hijos y de los cónyuges en cualquier estado del pleito.

47. *Ejecución en España de sentencia de divorcio dictada en Francia antes de la nueva legislación española de divorcio. Requisitos que ha de reunir la ejecutoria. Sentencia de 5 de Junio de 1934.*

Don J. compareció ante la Sala de lo civil del Supremo, en España, en solicitud de que ejecutase una sentencia dictada por los Tribunales franceses en Diciembre de 1919, recaída en pleito de divorcio promovido por el compareciente contra su esposa; tuvo el Tribunal por presentado dicho escrito y mandó librar, por la vía diplomática, el correspondiente suplicatorio al presidente del Tribunal de primera instancia del Departamento del S., de París, para que fuese citada la mujer para su comparecencia. Pasados los autos al Fiscal, los devolvió, manifestando que no existía tratado con Francia en orden a la ejecución de las sentencias de los respectivos Tribunales, por cuya razón, y la de no existir reciprocidad, había sido constante la jurisprudencia al no aceptar la ejecución de las sentencias francesas, y la Sala declaró que la sentencia tenía fuerza ejecutiva en España, otorgándose en esta nación su cumplimiento, considerando que la regla transitoria cuarta de la ley de Divorcio, modificada por la Ley de 11 de Septiembre de 1932 y alegada en el anterior escrito como fundamento principal de su petición, al establecer que las sentencias firmes del divorcio perpetuo o indefinido dictadas por los Tribunales civiles antes de la promulgación de aquella Ley producirán los efectos determinados en su capítulo tercero, en relación con el artículo 1.^º de la misma, se refiere, indudablemente, a las sentencias firmes dictadas por los Tribunales civiles españoles, no a las pronunciadas por Tribunales civiles extranjeros, y así se deduce claramente de todo el contenido de aquella disposición transitoria.

Que conforme se consignó en auto de esta Sala de 28 de Mayo

de 1932, aunque no existe tratado alguno ni principio de reciprocidad respecto a la fuerza y eficacia que han de tener en España las sentencias firmes pronunciadas en Francia, y aun la jurisprudencia francesa no reconoce en las sentencias extranjeras autoridad de cosa juzgada, ni fuerza obligatoria en el territorio francés, hasta que son declaradas ejecutorias por un Tribunal francés, a petición de la parte interesada, con citación y audiencia de la contraria, sin embargo, el espíritu de justicia y equidad que informa e inspira a la República española en materia de divorcio, aconseja y permite a este Tribunal facilitar el cumplimiento de las sentencias pronunciadas por los Tribunales franceses en indicada materia, siempre que reúnan las circunstancias que señala el artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que la ejecutoria en cuestión es indudable que reúne los requisitos que el mencionado artículo señala en sus números primero, segundo y cuarto, ya que fué dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, sin rebeldía de los interesados, y contiene en su forma las solemnidades necesarias, en Francia, para ser auténtica, y en España, para hacer fe; y en cuanto al requisito o circunstancia tercera del mismo artículo único, negado por el Fiscal en su dictamen, procede también admitir su existencia, ya que, si bien en la fecha en que la sentencia se dictó y fué firme, no estaba implantado el divorcio en España y era ilícita su discusión y planteamiento ante los Tribunales españoles, en la actualidad, al solicitarse en España la ejecución de aquella resolución una vez incorporado al derecho español el divorcio vincular, no se contradic平n las leyes vigentes relativas a los derechos y deberes de familia, ni las prohibitivas concernientes a la persona o sus actos, ni las que tienen por objeto el orden público y buenas costumbres a que se refieren los artículos 9.^º y 11 del Código civil; máxime cuando, como en el presente caso, la sentencia firme fué dictada hace catorce años y el divorcio lo obtuvo el español en Francia por causa, si no idéntica, sí muy análoga a la quinta del artículo tercero de la Ley española, ya que fué el abandono del domicilio conyugal por la mujer, aunque sin el plazo de un año que nuestra Ley exige.

Véase la obra clásica, en materia de ejecución, de *Fiore y García Moreno*, «Ejecución de las sentencias extranjeras», Madrid, 1898; y el trabajo publicado en «Revista de los Tribunales», «Consideraciones sobre la ejecución de sentencias extranjeras en algunas naciones», tomo VII, pág. 324. *Covián*: «El execuatur de las ejecutorias procedentes de los Tribunales italianos», «Revista General de Legislación», tomo CIV, pág. 190. Para la ejecución en España de sentencias italianas, véase también *Manresa*: «Revista General de Legislación», tomo XCIV, pág. 145. Acerca de la ejecución en Francia de sentencias extranjeras, escribe *García Moreno*, en «Revista de los Tribunales», tomo X, página 257. Consultese el dictamen emitido por el Fiscal *Seijas* sobre «Ejecutoria de Tribunales extranjeros», en «Revista General de Legislación», tomo XVI, pág. 293.

Véanse las sentencias de 10 de Julio de 1934 (REVISTA CRÍTICA, tomo X, página 718, «Divorcio de extranjeros y aplicación de la Ley española», al final de la cual se inserta una nota bibliográfica), 1 de Febrero de 1934, pág. 303 y 9 de Febrero del mismo año, página 305.

ENRIQUE TAULET,
Notario de Valencia.